



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230012800

DEMANDANTE: ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA C.C. 8.686.686

**DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7.**

PROCESO: EJECUTIVO - A CONTINUACION DE SENTENCIA.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago, además, la parte demandada a través de su apoderado judicial presenta memorial de contestación de demanda. Por otra parte, le indico que existe un título judicial no. 416010005084222 por valor de (\$380.000), por conceptos de costas ordinarias a disposición del despacho a través del Banco Agrario. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede al estudio de contestación de la demanda presentada por -COLPENSIONES-, con memorial de fecha 11/09/2023.

En el escrito de contestación de demanda, el apoderado de la demandada alego Falta de Exigibilidad del Título Ejecutivo, de conformidad con el Art. 307 del C.G.P. que derogó 336 del C.P.C. la nación no puede ser ejecutada, salvo en el caso contemplado en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, soportada igualmente esta excepción en el art. 192 de la ley 1437 del 2011 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que, para el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, antes de dar inicio a un proceso ejecutivo, dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria del fallo, el interesado debe presentar una solicitud de pago a la entidad que en virtud de la sentencia condenatoria se encuentra obligada a cumplirla.

Así mismo, alega la Inembargabilidad de las Cuentas de la Administradora de Pensiones -COLPENSIONES-, indicando que el artículo 134 de la ley 100 de 1993 y art. 25 de la Ley Carrera 44 No. 38-11, Edificio Banco popular, Piso 4
Correo: j02mpclbaq@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

1751 de 2015, estableció entre otros: la inembargabilidad de los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida, las pensiones y demás prestaciones que reconoce la ley y los recursos del fondo de solidaridad. Además, el apoderado de la parte ejecutada presentó escrito de excepciones de mérito, alegando inconstitucionalidad.

Además, el apoderado de la parte ejecutada alegó inconstitucionalidad y analizada la situación advierte el despacho que sería del caso correr traslado y resolver dicha solicitud como hasta ahora se tramitaba dichas solicitudes. No obstante, reexaminada la norma y analizado el contenido de dicha solicitud, se estima que excepción planteada no se encuentra enlistada en el numeral 1 y 2º del artículo 442 del C.G.P que al tenor reza:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. (...).

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.”
(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita no se advierte planteamiento de Excepciones de Fondo por parte de la demandada, sino **escrito de contestación de demanda**, como se indica en dicho memorial, se estima improcedente su trámite y por lo cual se rechazará lo solicitado.

Ahora bien, el Despacho procede a pronunciarse en relación a continuar adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto de fecha 25 de agosto del 2023, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ISMAEL ENRIQUE DE AGUAS LASPRILLA, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

COLPENSIONES-, teniendo como fundamento del título la sentencia de fecha 28 de julio del 2023, mediante el cual se condenó a la demandada.

El mandamiento de pago se notificó Por Estado según lo dispuesto en el artículo 306 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 de C.P.T. y S.S., así mismo, se remitió por oficio correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día 29 de agosto de 2023 como lo propone el art. 11 de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha la demandada propusiera excepciones.

Conforme a lo anterior, es necesario traer a colación el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en esta materia por remisión que hace el artículo 145 del C. P. T. S. S., el cual establece la siguiente regla:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayado fuera de texto)

Considerando la norma anteriormente transcrita y al estimar el despacho improcedente la contestación de demanda, existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la demandada.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de (\$230.655) pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

Por otra parte, el despacho observa que la demandada Colpensiones a través de apoderado presento memorial de fecha 19/09/2023 donde comunico un título judicial con no. 416010005084222 por valor de Trecientos Ochenta Mil Pesos (\$380.000) de fecha 11/08/2023, consignado a la cuenta de depósitos judiciales del juzgado, concerniente al pago de costas ordinarias y que fue verificado en el portal web del Banco Agrario de Colombia, por lo cual, se ordenará el pago por conceptos de costas a la parte demandante.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **RECHAZAR** el memorial de fecha 11 de agosto de 2023, mediante el cual el ejecutado presentó el escrito de contestación de la demanda.
2. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2023.
3. **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
4. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.
5. **SEÑÁLESE** las agencias en derecho del proceso ejecutivo el 6% del total de la obligación, en la suma de Doscientos Treinta Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos (**\$230.655.00**).
6. **ORDENESE** la entrega del título judicial No. **416010005084222** por valor de Trecientos Ochenta Mil Pesos (**\$380.000.00**), por conceptos de costas ordinarias al demandante por intermedio de la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario – Sede Barranquilla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d489121e8fa22f307720bd3847e2b6e6957261eeb9b1a6fff7e38b8a3d03d49**

Documento generado en 25/01/2024 04:43:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230036400

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS

PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: CARVAJAL Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.767.225-7.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

INFORME SECRETARIAL. Señor juez, a su despacho el Proceso Ejecutivo de la referencia, informándole que se encuentra debidamente notificado el mandamiento de pago sin que la ejecutada propusiera excepciones. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho procede a pronunciarse en relación al auto de seguir adelante con la ejecución del proceso.

Revisada la actuación se observa que, mediante auto calendarado **22 de noviembre del 2023**, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188 y en contra de CARVAJAL Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 900.767.225-7.

El mandamiento de pago se notificó personalmente según lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Para este propósito, se realizó por medios electrónicos, informándole a la demandada que tiene un plazo de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para formular excepciones, de acuerdo con lo establecido en los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso. Además, se remitió un correo electrónico al correo de notificaciones judiciales de la demandada el día **23 de noviembre de 2023**, según lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Hasta la fecha, la demandada no ha presentado excepciones.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Ahora bien, conforme lo citado por el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece las siguientes reglas:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

(Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta la norma anteriormente transcrita y no encontrado escrito de excepciones de fondo presentado por parte de la demandada, estima el despacho que existe razón suficiente para ordenar seguir adelante la ejecución.

Así las cosas, habrá lugar a ordenar seguir adelante la ejecución, tal como lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso aplicable por analogía en el presente asunto, por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., y condenará en costas a la ejecutada por valor de **(\$964.295.00)** de pesos, equivalentes al 6% del total de la obligación como agencias en derecho dentro del proceso ejecutivo a continuación de sentencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** tal como lo dispuso el mandamiento de pago de fecha **22 de noviembre del 2023**.
2. **PRACTÍQUESE** la liquidación de crédito, de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.
3. **PÁGUESELE** al ejecutante con el producto de los dineros embargados o que se llegaren a embargar.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- SEÑALESE**, las agencias en derecho del proceso ejecutivo de 6% del total de la obligación, en la suma de Novecientos Sesenta y Cuatro Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos (**\$964.295.00**).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19096e101be479dc7b58329c35392a56857b8328b632ee4f15b2b85cea92d7c7**

Documento generado en 25/01/2024 04:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230046600

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: VICENTE SANTOS OROZCO C.C. 7.426.293.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente Demanda Ejecutivo Laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco 25 de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.T. y S.S., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo”.

Asimismo, “el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: “vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados “Título Ejecutivo No. 17590 - 23 y “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO” que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **02/08/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **11/09/2023**, en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que fija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE:

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra **VICENTE SANTOS OROZCO C.C. 7.426.293**, por los siguientes valores y conceptos:

-**\$3,588,895,00**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

-\$7,896,800,00, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **30/08/2023**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, **VICENTE SANTOS OROZCO C.C. 7.426.293**, en la Calle 99 A No. 42 F - 211 Apto. 502 To 8, Edificio Balcones del Mar en la ciudad de BARRANQUILLA, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.
3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada **VICENTE SANTOS OROZCO C.C. 7.426.293**, o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatría S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de **(17.228.542.00)**.

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.019.129.276, T.P. 349.082, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DAYANA_0997@HOTMAIL.COM ; DAYANA.ESPITIA@LITIGANDO.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d63f4ed5a6b960cf8c3b9b229623752003c4c1507a0bc68bada5309f0fa96fc7**

Documento generado en 25/01/2024 04:36:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230047000

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1.

DEMANDADO: AMANDA JANED MURILLO RAMIREZ C.C. 26.296.448.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, la presente Demanda Ejecutivo Laboral nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco 25 de noviembre del dos mil veinticuatro (2024).

A fin de establecer la procedencia del mandamiento solicitado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones del ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por vía ejecutiva, conforme al artículo 100 del C.P.T. y S.S., el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.”

Por otra parte, se tiene que el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 reza: “Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado prestará merito ejecutivo”.

Asimismo, “el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que reglamentó la disposición en cita establece que: “vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá, si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993”.

De acuerdo a lo anterior, obra en el expediente digital documentos denominados “Título Ejecutivo No. 17712 - 23 y “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO” que presta mérito ejecutivo, del cual se desprende que la parte aquí ejecutada, efectivamente adeuda como capital e intereses de mora, las sumas referidas anteriormente.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Igualmente, se observa en el expediente digital, el requerimiento por mora en el pago de los aportes pensionales que el **02/08/2023** se remitió a la convocada a juicio, según liquidación que se adjuntó en dicha misiva.

En la citada comunicación se le hizo saber sobre los intereses de mora a su cargo por el incumplimiento en el pago de los aportes, concediéndosele para el efecto, un término no superior de 15 días hábiles a partir del envío del referido requerimiento para pronunciarse sobre el pago respectivo de aportes constituidos en mora.

Así las cosas, como se encuentran acreditados los requisitos para su elaboración conforme se desprende del documento de “DETALLE DE DEUDAS POR NO PAGO”, en el cual reposa la relación detallada de los periodos causados impagados y los trabajadores respecto de los cuales se causaron los aportes, la respectiva mora ejecutada y la identificación del deudor, es claro que el documento presentado como título ejecutivo, establece una obligación determinada por el pago de aportes hasta la fecha de elaboración del título ejecutivo, esto es, **11/09/2023**, en Barranquilla.

Frente a los intereses moratorios, debe decirse, se generan desde la fecha en que se hizo exigible el pago de las cotizaciones reclamadas y hasta el momento en que se efectúe el pago de cada una de las mismas. Ellos se causan a la tasa del interés que rija al momento del pago para el impuesto de rentas y complementos señalados en el Estatuto Tributario de conformidad con el artículo 23 de la Ley 100 de 1993.

Conforme a lo anterior encuentra el Despacho que las pretensiones de la parte ejecutante encuentran fundamento en la liquidación efectuada por la entidad, de la cual surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del empleador convocado a juicio, razón por la cual procede a librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por último, como el ejecutante solicita el decreto de medidas cauteles y verificado la denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará el embargo y secuestro de las medidas solicitadas en cantidad suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

Por todo lo anteriormente expuesto, El Juzgado Segundo Municipal De Pequeñas Causas Laborales De Barranquilla,

RESUELVE

1. **LIBRAR** orden de pago a favor de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. NIT. 800.138.188-1 contra **AMANDA JANED MURILLO RAMIREZ C.C. 26.296.448**, por los siguientes valores y conceptos:

-\$3,456,000,00, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador.



Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

-\$1,600,800,00, por concepto de intereses de mora causados y no pagados hasta el **30/08/2023**. Los intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los periodos a que hace referencia la pretensión anterior, los cuales deberán ser liquidados a la fecha de pago.

2. Se ordena **NOTIFICAR** a la sociedad ejecutada, **AMANDA JANED MURILLO RAMIREZ C.C. 26.296.448**, en la Calle 84 No. 42 C 3 55 en la ciudad de Barranquilla, según lo establecido en el artículo 41 del C.P.T. y de la S.S, informándole que dispone del término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para formular excepciones, conforme lo estipula los artículos 431 y 442 del Código General de Proceso.
3. **DECRÉTESE** el embargo y retención de las sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la parte demandada **AMANDA JANED MURILLO RAMIREZ C.C. 26.296.448** o que llegaren a poseer en las cuentas corrientes y/o de ahorros de las instituciones Bancarias a continuación relacionadas: 1. Banco de Bogotá, 2. Banco Popular, 3. Banco Pichincha, 4. Banco Corpbanca, 5. Bancolombia S.A., 6. Banco BBVA, 7. Banco de Occidente, 8. Banco HSBC, 9. Banco Itaú, 10. Banco Falabella, 11. Banco Caja Social S.A., 12. Banco Davivienda S.A., 13. Banco Colpatria S.A., 14. Banco Agrario de Colombia S.A., 15. Banco AV Villas. **OFÍCIESE** por secretaría en tal sentido.

LIMÍTESE la medida de embargo hasta la suma de (**\$7.585.200**).

SÍRVASE consignar en la Oficina de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Cuenta No. **080012051002**.

4. Para representar los intereses de la entidad ejecutante, se **RECONOCE** personería jurídica a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S. NIT. 830.070.346-3, representada legalmente por quien haga esas veces, actuando en esta oportunidad la Doctor(a) DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, CÉDULA DE CIUDADANÍA 1.019.129.276, T.P. 349.082, VIGENTE, CORREO ELECTRONICO - DAYANA_0997@HOTMAIL.COM; DAYANA.ESPITIA@LITIGANDO.COM, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41140b4a76dea73c074c497eef6cedc8efde2643dd244e28a58ba2682bd82b79**

Documento generado en 25/01/2024 04:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230048700

DEMANDANTE: JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ C.C. 1.052.093.586.

DEMANDADO: ALVARO DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ C.C. 85.487.583.

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y el Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C. P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El actor No atendió lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 C.P.T. y S.S., en el sentido que no indicó el domicilio de la demandada.
- b) No atendió lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., que al tenor literal dispone “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. En el caso puntual el actor al redactar la pretensión 2 dijo; “La suma correspondiente a los intereses de mora causados y que se continúen causando sobre la suma capital señaladas, liquidados a partir del día en que fue exigible la obligación CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ABOGADO a la máxima legal vigente.”, indicando la petición, seguido del valor respectivo y los ciclos o periodos que pretende hacer valer en la reliquidación. Igualmente, en la pretensión primera donde pide indemnización, sin indicar el valor de esta pretensión y los extremos de la misma.
- c) La pretensión 4 no tiene un fundamento factico que la soporte o determine.
- d) El actor no atendió lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T. y S.S., respecto a las razones de derecho.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

- e) El actor solicita como medio de prueba “testimonio”, solicitando “Testimoniales: Ruego citarme y hacer comparecer, para que en audiencia cuya fecha y hora se servirá usted señalar, el suscrito demandante declarará acerca de los hechos que se conforman en la presente demanda ordinaria laboral”, Sin embargo, no queda claro para el despacho si lo que está pidiendo es un testimonio o una declaración de parte, por lo que deberá aclarar sobre este particular atendiendo lo dispuesto por Ley a cada medio de prueba.
- f) No acreditó en debida forma el envío ni simultáneo ni anterior de la demanda y anexos a las demandadas, requisito exigido conforme el decreto 806 de 2020, establecida como norma de carácter permanente en la Ley 2213 de 2022.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida por JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ C.C. 1.052.093.586, actuando en nombre propio, en contra de ALVARO DE JESÚS RAMOS MÁRQUEZ C.C. 85.487.583, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al Doctor JEAN CARLOS RIVERA MUÑOZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.052.093.586, T.P. 352.947, VIGENTE, CORREO: JEANCARLOS RIVERAM@GMAIL.CO, quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:
Juan Miguel Mercado Toledo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b6358c8a5c9f1f282e2eb87de2cf71fd2074ffe342c192c0b0efa218d93f7e1**

Documento generado en 25/01/2024 04:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

RADICADO: 08001410500220230050500

DEMANDANTE: LISET DEL CARMEN LLANOS BERDUGO C.C. 22.464.897.

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
NIT. 900.336.004-7 y E.P.S. SANITAS. NIT. 800.251.440-6.**

PROCESO. ORDINARIO LABORAL

INFORME DE SECRETARÍA. A su Despacho Señor Juez, la presente demanda le informo que por reparto correspondió a este Juzgado. Se encuentra para estudio de admisión. Sirva proveer.

Barranquilla, 25 de enero del 2024.

FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a estudiar la presente demanda ordinaria laboral, para saber si cumple o no con los requisitos exigidos en el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, el cual modificó el artículo 25 del C.P.T. y S.S.L., y la Ley 2213 de 2022, a fin de determinar si se admite la demanda o en su defecto debe devolverse al actor conforme lo establece el art. 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el art. 28 del C.P.T. y S.S.

Observa el Despacho que la demanda adolece del siguiente defecto:

- a) El actor No atendió lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 25 C.P.T. y S.S., en el sentido de indicar el nombre del representante legal de las sociedades demandadas.
- b) El actor No atendió lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 25 C.P.T. y S.S., en el sentido de indicar el domicilio de la demandada Colpensiones.
- c) El actor no atendió lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022. “La demanda indicará **el canal digital** donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”, en el caso puntual no indicó el canal digital para notificar el representante legal de la sociedad demandada.

Los defectos señalados deberán subsanarse e incorporarse en una nueva demanda.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Del escrito de subsanación deberá acreditarse el envío simultáneo o anterior a la demandada y se otorga un término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

1. **DEVUÉLVASE** la presente demanda Ordinaria Laboral promovida LISET DEL CARMEN LLANOS BERDUGO C.C. 22.464.897, actuando a través de apoderado judicial, en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- Y OTRO, por el término de cinco (5) días para que subsane lo anotado, so pena de rechazo.
2. **RECONOCER** personería al Doctor HENRY DANIEL SOLERA SANCHEZ, CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.003.061.181, T.P. 295.116, VIGENTE, CORREO: HDSOLERA@HOTMAIL.COM, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Miguel Mercado Toledo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 002

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: [afa1deddcaef16bc44d03090d50a54f25b5c7de117f0c1e0e804ca0cebd5d987](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

Documento generado en 25/01/2024 04:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 2023-00564
ACCIONANTE: AVALTITULOS S.A.S
ACCIONADO: D.I.E.P DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2024.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, enero veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2.024).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada **D.I.E.P DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo notificado el 16 de enero del 2024, se decidió Tutelar los derechos fundamentales invocados por **AVALTITULOS S.A.S** contra **D.I.E.P DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

La parte accionada la entidad **D.I.E.P DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** el día 18 de enero de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela, promovido por la entidad **D.I.E.P DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE Por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION: 2023-00564
ACCIONANTE: AVALTITULOS S.A.S
ACCIONADO: D.I.E.P DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

A su Despacho la presente acción constitucional, informándole que la parte accionada impugnó el fallo de tutela de la referencia, dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 25 de enero de 2024.


FABIAN ANTONIO RICO GUTIERREZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, enero veinticinco (25) del año dos mil veinticuatro (2.024).

Procede este despacho a pronunciarse respecto a la impugnación presentada por la parte accionada **D.I.E.P DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** dentro de la acción de tutela de la referencia.

CONSIDERANDO:

Que por medio de fallo notificado el 16 de enero del 2024, se decidió Tutelar los derechos fundamentales invocados por **AVALTITULOS S.A.S** contra **D.I.E.P DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**.

La parte accionada la entidad **D.I.E.P DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** el día 18 de enero de la presente anualidad, allegó por medio de correo electrónico escrito de impugnación contra el fallo de tutela, encontrándose dentro de término.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, considera este Juzgado, que es procedente la solicitud realizada por la parte accionada y, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación al fallo de tutela, promovido por la entidad **D.I.E.P DE BARRANQUILLA - ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA** de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE Por correo electrónico la presente Acción previo reparto realizado por Tyba entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta Ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO
JUEZ